

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
30 DE JUNIO 2018**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con dos minutos del día **sábado treinta de Junio del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este instituto, sito en la calle de gardenias número 210, colonia reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción iv, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones 1 y 65, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1 inciso a), 10 inciso b), 11 numeral 2, del reglamento de sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del reglamento de administración y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de este Instituto; para el día **sábado treinta de Junio del dos mil dieciocho**, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar **sesión extraordinaria urgente** y con fundamento en el artículo 44 fracción IV de la legislación local en la materia el secretario del Consejo General de este Instituto, procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes los ciudadanos y ciudadanas siguientes: - - - - -

Mtro. Gustavo Miguel Meixueiro Nájera Consejero Presidente

Mtro. Luis Miguel Santibáñez Suárez Secretario Ejecutivo

Mtro. Gerardo García Marroquín Consejero Electoral

Mtro. Filiberto Chávez Méndez Consejero Electoral

Licda. Rita Bell López Vences Consejera Electoral

Mtra. Nayma Enríquez Estrada Consejera Electoral

Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa Consejera Electoral

Mtro. Wilfrido Almaraz Santibáñez	Consejero Electoral
Lic. Raymundo Martín Ortiz Vega	Partido Revolucionario Institucional
Lic. Mario Raymundo Patiño Rojas	Partido de la Revolución Democrática
C. Juan Fernández Salvador	Partido Acción Nacional
Lic. Noel Rigoberto García Pacheco	Partido del Trabajo
Lic. Jesús Nolasco López	Partido Unidad Popular
Lcda. Ana Karen Ramírez Pastrana	Partido Verde Ecologista de México
Lic. Ricardo Coronado Sanginés	Partido Movimiento Ciudadano
Lic. Rogelio Arias Rodríguez	Partido Encuentro Social
Lic. Everardo Serafín Valencia Ramírez	Partido MORENA
C. Carlos Hisao Méndez Cerqueda	Partido Social Demócrata
Lic. Claudia Álvarez Luna	Partido de Mujeres Revolucionarias

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, informó al Consejero Presidente la existencia de quórum legal, y siendo **las dieciocho horas con dos minutos del día sábado treinta de junio del dos mil dieciocho**, el consejero presidente declaró la instalación de la **sesión extraordinaria urgente**, e instruyó al secretario para que se sirviera poner a consideración el proyecto de orden del día. - - - - Acto seguido el secretario con autorización del Presidente procedió a dar lectura al orden del día siguiente: como número uno Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-68/2018**, respecto

de las sustituciones presentadas por la coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018; punto número dos: Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018**, respecto de diversas solicitudes de sustitución y renuncias de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; Punto número tres. Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. - - - - - Secretario: es la cuenta Concejero Presidente. - - - - - Acto seguido el Presidente pone a consideración de los Consejeros Electorales el proyecto del orden del día, que dio cuenta la secretaría. - - - - - Al no haber ninguna observación, ni comentario, se instruye al secretario del Consejo para que someta a votación de las y los Consejeros Electorales el proyecto del orden de día correspondiente. - - - - - Secretario Consejeros y Consejeras Electorales sírvanse manifestar en forma económica en la parte relativa, a los antecedentes, Considerandos y razones jurídicas **del orden del día aprobado** con la salvedad de que en el acta aparezcan de forma íntegra, por favor que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. - - - - - Acto seguido el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación del punto identificado como número uno del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - - Secretario: en ese sentido señor Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de acuerdo del orden del día referido por haber sido previamente circulados. - - - - - Acto seguido el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación de la dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-68/2018 con la salvedad de que en el acta de la presente sesión apareciera de forma íntegra; la cual fue aprobada por unanimidad de votos. - - - - - En el uso de la voz el presidente solicita al secretario proceda a dar lectura al Acuerdo referido, el secretario procede a dar lectura a los puntos de acuerdo y como se comentó en la sesión se inserta el acuerdo de manera íntegra. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-68/2018, RESPECTO DE LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JRC-140/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las sustituciones presentadas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018.

A B R E V I A T U R A S :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/35/2018 y RA/36/2018 acumulados, determinando lo siguiente:

“Primero. Se confirma en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Segundo. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.”

- III. El veintidós de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-140/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se da vista a las autoridades estatales indicadas en el considerando séptimo de esta sentencia a fin de que cumplan con las medidas preventivas en los términos que se precisan en dicho considerando, en aras de erradicar la violencia política de género contra la mujer que pudiera suscitarse en contra de Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez.”

- IV. Con fechas veintitrés y veinticinco de junio del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a la Coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018.

- V. Con fechas veinticinco y veintiséis de junio del dos mil dieciocho, la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron las solicitudes de sustituciones siguientes:

COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	JUAN GARCIA ARIAS	DALIA FLORIBERTA SOLANO HERNANDEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	PABLO ANICA VALENTIN	PABLO ANICA REYES

CONSIDERANDO:

Competencia.

- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes.
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
- Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente Acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se trascibe la parte conducente de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-140/2018, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“SEXTO. Efectos.

176. Se revoca, la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, quedan sin efectos los registros de las candidaturas de Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, a los cargos de presidente municipal en los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca.

177. Se ordena al Consejo General del Instituto electoral local que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera a la coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional para que realicen la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas para el cargo de presidente municipal en los citados ayuntamientos; apercibiéndolos en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

178. Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Todos por Oaxaca” para que realicen la sustitución de las candidaturas indicadas.

179. *Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido y la coalición.*

180. *Hecho lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.*

181. *En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

182. *Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.*

183. *Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente en un primer momento analizar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana y el ciudadano que la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron con base en las solicitudes de sustitución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Así entonces, las solicitudes de registro presentadas objeto del presente Acuerdo, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de sustitución respectivas se manifiesta por escrito que las candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

En ese tenor, las solicitudes de sustitución de candidaturas postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, objeto del presente Acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO y en términos de lo establecido en la Resolución de la Sala Regional Xalapa, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad referidos en el presente considerando.

Ahora bien, después de haber efectuado la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de las ciudadanas objeto del presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente otorgar el registro, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En virtud de lo anterior debe expedirse las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018, se otorga el registro de candidaturas postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	JUAN GARCIA ARIAS	DALIA FLORIBERTA SOLANO HERNANDEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	PABLO ANICA VALENTIN	PABLO ANICA REYES

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas señaladas en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejo Municipales Electorales correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Es la cuenta consejero presidente. - - - - -

Acto seguido por instrucciones del consejero presidente el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación de la dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-68/2018; la cual fue aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

Por instrucciones del consejero presidente el Secretario procedió a desahogar el punto número dos en el orden del día el cual fue el Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018**, respecto de diversas solicitudes de sustitución y renuncias de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; así mismo procededio a dar lectura a los puntos, se inserta íntegramente el acuerdo referido. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-69/2018, RESPECTO DE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN Y RENUNCIAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de diversas solicitudes de sustitución y renuncias de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS: Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES :

- VI.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII.** Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X.** Del quince al treinta de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Social Demócrata, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Cabe señalar que los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Morena, presentaron diversas solicitudes de sustituciones en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y el 21 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, respectivamente, lo anterior derivado del fallecimiento de una candidata y un candidato en el Municipio y Distrito señalados.

De la misma manera, en esas mismas fechas se presentaron diversas renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas en las elecciones de Diputaciones y Concejalías a los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y

de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de Candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO MORENA

DISTRITO 21 OAXACA DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP	EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 10	CORA GARCIA BRETON	MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTILLO

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA		
CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP 2	PAMELA ITZAMARAY TERAN PINEDA	EDEIMA BARTOLO TERAN

PARTIDO DEL TRABAJO

MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ		
CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 4	COLUMBA MINERVA RAMIREZ AMAYA	EMMA CUEVAS CORDOVA

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM		
CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 1	FRANCISCO JOSE LUIS MARQUEZ LOPEZ	ARNULFO MARTINEZ ROSA
SUP 4	LETICIA ROMERO ARZOLA	AZUCENA PEREZ CARRERA

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por el Partido del Trabajo cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han

sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido señalado.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos efectuadas por el Partido del Trabajo fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Solicitud de sustitución presentada fuera del plazo señalado por la LIPEEO.

11. Que como se refirió en el antecedente V del presente Acuerdo, el veintitrés y veintinueve de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron una solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías en los siguientes Municipios:

Partido Político	Mun/Dtto	Fecha de presentación de renuncia y solicitud de sustitución
PVEM	20 Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	29 de Junio de 2018
PVEM	Matías Romero Avendaño	29 de Junio de 2018
PNA	Oaxaca de Juárez	23 de Junio de 2018

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Con base en el precepto legal invocado, el plazo a que se refiere a la sustitución de candidaturas por renuncia corrió de la siguiente forma:

Día de la elección	Plazo de 30 días	Último día de sustituciones por renuncia
01-Julio-2018	Del 1 al 30 de Junio de 2018	31-Mayo-2018

En los términos señalados, y tomando en consideración que el último día para presentar las renuncias y solicitudes de sustituciones correspondientes fue el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, este Consejo General considera que las solicitudes de sustituciones presentadas por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las posiciones y

municipios señalados con anterioridad, no son procedentes, lo anterior al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

Cabe señalar que en un escrito de sustitución de candidaturas a Concejalías del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, el Partido Verde Ecologista de México refiere que anexa dictámenes médicos de incapacidad, sin embargo de la documentación que anexa a su escrito de sustitución no agrega ningún documento para poder entrar al estudio de sustituciones por incapacidad.

Por otra parte, resulta importante señalar que la ciudadana Alina Durán Toledo, y los ciudadanos Jorge Mauricio Bolaños Bermeo y José Alfredo González Hernández, se presentaron ante este Instituto a ratificar las renuncias que presentaron; en virtud de lo anterior las renuncias señaladas serán objeto de estudio en un considerando posterior.

Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Salina Cruz.

12. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron una solicitud de sustitución por incapacidad de la candidata propietaria en la fórmula número seis del Municipio de Salina Cruz.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: ***"SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)"***.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de la documental consistente en la certificación presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual suscribe el Doctor Alfredo Ortiz Esteve, Médico cirujano y coloscopista, estableciendo lo siguiente:

“CERTIFICA

QUE LA PACIENTE TERESA DE JESUS ORTEGON LEYVA FEMENINO DE 51 AÑOS DE EDAD ORIGINARIA DE TORREON COAHUILA Y RADICADA EN SALINA CRUZ OAXACA DESDE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO ESTA DIAGNOSTICADA POR FACULTATIVO CON HERNIA DE DISCO A NIVEL DE LA CUARTA Y QUINTA VERTEBRA LUMBAR, MOTIVO POR EL CUAL HA PRESENTADO PARESIAS Y PARESTESIA CON DISMINUCION DE LA FUERZA EN AMBAS PIERNAS MISMA QUE NO PERMITE LA ADECUADA LOCOMOCION Y LA NECESIDAD IMPERANTE DE GENTE QUE LA APOYE PARA REALIZAR SU VIDA COTIDIANA POR INCAPACIDAD PROPIA PARA LLEVARLA A CABO.

SE EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO PARA LOS FINES LEGALES QUE A SUS INTERESES CONVENGA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.”

Tomando en consideración la certificación transcrita, este Consejo General considera que es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la candidata propietaria en la fórmula número seis del Municipio de Salina Cruz, lo anterior derivado de lo manifestado en la certificación del Doctor Alfredo Ortiz Esteve, Médico cirujano y coloscopista.

Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Santa María Huatulco.

13. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Xóchilt Soraida Santiago Carmona, mediante el cual renuncia al cargo de sexta concejal propietaria del Municipio de Santa María Huatulco, manifestando que por razones de salud no puede continuar con la candidatura correspondiente. El veintiocho del mismo mes y año, la ciudadana mencionada ratificó ante este Instituto la renuncia presentada y el documento de incapacidad correspondiente.

De la misma forma, el veintiocho de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, presentó una solicitud de sustitución por incapacidad de la sexta concejal propietaria señalada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: **“SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”**.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General procedió al análisis de la documental consistente en el certificado médico, el cual suscribe el Doctor Bardo Arturo Castro Veyra, Médico cirujano, estableciendo lo siguiente:

"CERTIFICADO MEDICO

A quien corresponda:

El que suscribe, Médico Cirujano, Legalmente autorizado para ejercer la profesión. Por este conducto certifico ante usted que la Sra. XOCHILT SORAIDA SANTIAGO CARMONA de 45 años de edad. Originaria y residente de Santa María Huatulco. Es sometida a diversos exámenes médicos y laboratoriales. Resultando en regulares condiciones de salud, tanto física como mentalmente, ya que a ella se le diagnostico Fibromialgia. En este momento sus signos vitales en parámetros normales, su tipo de sangre es O RH+ (positivo). Esquema básico de vacunación completo. No es alérgica a ningún medicamento.

Actualmente radicando en la Crucecita en privada de Ceiba Manzana 2 "A" Lote 5 de esta Localidad.

Para los fines que a la interesada le convengan, se extiende la presente en Bahías de Huatulco, Oaxaca a los 15 días del mes de junio del año 2018."

Tomando en consideración la certificación transcrita, este Consejo General considera que procede la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición "Por Oaxaca al Frente", de la sexta concejal propietaria del Municipio de Santa María Huatulco, lo anterior derivado de lo manifestado en la certificación del Médico cirujano Bardo Arturo Castro Veyra.

Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón.

14. Que como se establece en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, mediante el cual renuncia al cargo de primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, manifestando que padece una incapacidad que le impide seguir con la candidatura correspondiente. El veintisiete del mismo

mes y año, el ciudadano mencionado ratificó la renuncia presentada y el documento de incapacidad correspondiente, a través del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

De la misma forma, el veintisiete de junio del dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata, presentó una solicitud de sustitución de la candidatura con base en lo siguiente:

Partido Social Demócrata Municipio de Teotitlán de Flores Magón		
Cargo	Candidato que renuncia	Candidato que sustituye
1 PROP	BLAS JULIO RAMIREZ ROJAS	OSMIN NIETO RODRIGUEZ

Resulta importante señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia número SX-JDC-455/2018 revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-48/2018 respecto de la sustitución de Blas Julio Ramírez Rojas por el Ciudadano Osmín Nieto Rodríguez, dejando subsistente el registro de la candidatura propietaria de Blas Julio Ramírez Rojas al cargo de primer concejal en la planilla postulada por el Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: ***"SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)"***.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de la documental consistente en el certificado médico de enfermedad, presentado por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, el cual suscribe el Médico Cirujano Antonio Narváez López, Director

de la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE en Teotitlán de Flores Magón, estableciendo lo siguiente:

"CERTIFICA

Que habiendo practicado reconocimiento clínico y paraclínico en la persona de RAMIREZ ROJAS BLAS JULIO DE 44 AÑOS DE EDAD actualmente se encuentra ENFERMO DE ALCOHOLISMO CRONICO, NEURALGIA FACIAL, Y MIOPIA DE AMBOS OJOS.

A petición del interesado (a) y para los fines que estime conveniente, se expide el presente en la Ciudad de Teotitlán de Flores Magón, Oax., a los 25 días del mes de junio del año 2018."

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, presentada por el Partido Social Demócrata, lo anterior tomando en consideración las documentales presentadas por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas; esto es así, toda vez que en el certificado médico que se presenta existe enfermedad por alcoholismo crónico, con lo cual se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.

15. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renuncias a la postulación correspondiente, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
ALFONSO VARGAS ABAD	14	1 PROP	PSD

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO
MIRZA ALICIA JARQUIN COUOH	SALINA CRUZ	9 PROP	PRI-PVEM
YURIDIA VASQUEZ MATUS	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	5 PROP	PRD (POF)
MADAI MATIAS SANCHEZ	HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	1 PROP	PRD (POF)
ARACELI ROJAS VASQUEZ	HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	1 SUP	PRD (POF)
SERGIO CHIRINO HERNANDEZ	SANTA LUCIA DEL CAMINO	4 PROP	PNA
VALERIA JOSE GARCIA	SANTA LUCIA DEL CAMINO	5 PROP	PNA
JORGE MAURICIO BOLAÑOS BERMEO	OAXACA DE JUÁREZ	5 SUP	PNA
ALINA DURAN TOLEDO	OAXACA DE JUÁREZ	10 PROP	PNA
JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ	OAXACA DE JUÁREZ	11 PROP	PNA
MARIA GUADALUPE GRANADOS BOCANEGRAS	OAXACA DE JUÁREZ	4 SUP	PNA
IBER GOMEZ ALTAMIRANO	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	2 PROP	MORENA

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de dichas renuncias tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas; así entonces, se consideran procedentes las renuncias respectivas, lo anterior al haber sido presentada en el plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que las renuncias señaladas con anterioridad se presentaron fuera del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, para que los partidos políticos señalados puedan efectuar una sustitución derivado de la renuncia correspondiente; en virtud de lo anterior y considerando que no sería procedente por la sustitución correspondiente por ser extemporánea, se consideran procedentes las renuncias presentadas y en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos.

Además de lo anterior, considerando que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de las mismas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO :

SEXTO. En términos de lo establecido en el considerando número 10 del presente Acuerdo, se aprueba las sustituciones presentadas por los partidos políticos en las posiciones y municipios que a continuación se relacionan:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO MORENA

DISTRITO 21 OAXACA DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP	EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 10	CORA GARCIA BRETON	MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTILLO

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP 2	PAMELA ITZAMARAY TERAN PINEDA	EDEIMA BARTOLO TERAN

PARTIDO DEL TRABAJO

MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 4	COLUMBA MINERVA RAMIREZ AMAYA	EMMA CUEVAS CORDOVA

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM

CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 1	FRANCISCO JOSE LUIS MARQUEZ LOPEZ	ARNULFO MARTINEZ ROSA
SUP 4	LETICIA ROMERO ARZOLA	AZUCENA PEREZ CARRERA

SÉPTIMO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, referidas en el punto de Acuerdo que antecede.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 11 del presente Acuerdo, no son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior toda vez se presentaron fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

NOVENO. Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de Salina Cruz, lo anterior en términos de lo dispuesto en el considerando número 12 del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por el Partido Movimiento Ciudadano integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en el Municipio de Santa María Huatulco, lo anterior en términos de lo dispuesto en el considerando número 13 del presente Acuerdo.

UNDÉCIMO. Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, presentada por el Partido Social Demócrata, en los términos señalados en el considerando número 14 del presente Acuerdo; en virtud de lo anterior expídense la constancia correspondiente.

DUODÉCIMO. En términos del considerando número 15 del presente Acuerdo, son procedentes las renuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos señalados, en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos, derivado que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no son procedentes las sustituciones por renuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

DECIMOTERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, y tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

DECIMOCUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DECIMOQUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

DECIMOSEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa respecto a los puntos de Acuerdo CUARTO y QUINTO, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Presidente; Señoras y señores está a su consideración el proyecto de Acuerdo que da cuenta la Secretaría; tiene el uso de la voz el Representante del Partido Social Demócrata. Representante del Partido Social Demócrata, expresa; solo para que me quede claro porque parece que había una confusión en la página 16 dice Acuerdo, Primero, en términos de lo establecido en el considerando número diez, del presente acuerdo se aprueban las sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo en posiciones y Municipios que a continuación se relacionan. -----

Presidente; hace el uso de la voz el representante del Partido MORENA. ----- Representante del Partido MORENA: Gracias Consejero Presidente; Consejeros, hacer un cuestionamiento debido que la sustitución se efectúa en el Distrito 21 está debida referida por un lamentable acontecimiento de nuestro compañero Ingeniero EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO y que a pesar de que se ha hecho el pronunciamiento pues nosotros seguimos exigiendo que se esclarezca el tema, efectivamente lo comentaba el Representante del

Partido Movimiento Ciudadano, nuestra dirigencia firmo en la mañana un acuerdo para solicitar que se garantice una jornada electoral y unas elecciones en paz, pero si aprovechamos este espacio para reiterar que la Autoridad Electoral, que las Instituciones brinden la suficiente seguridad en lo general en el Estado, pero si particular en este Distrito pero sobre todo en la Zona de los Coatlanes donde sucedieron los hechos, donde desafortunadamente sucedieron los hechos así pues lo solicitamos y hacer el llamado a los compañeros de Representantes de los Partidos para que a través de sus dirigencias podamos bajar la información para que nuestros militantes nuestras representaciones, no conduzcamos en un margen de respeto en un margen apegado a la Ley, sin hacer coacción al voto, sin caer en práctica de que nada ayuda, a que el proceso se desarrolle en una jornada en paz, y sobre todo todos queremos que el proceso salga limpio, que triunfe la democracia, es cuanto señor Presidente.-----

Presidente; gracias señor Representante, tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo.-----

Representante del Partido del Trabajo Licenciado Noel Rigoberto García Pacheco. Expresa: Gracias Presidente Consejeras y Consejeros, buenas tardes, compañeros Representantes, considero importante como un justo homenaje a los compañeros caídos en este Proceso Electoral, que en el caso de las sustituciones del Partido Morena en la Diputación del Distrito 21, y del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, que se haga la anotación correspondiente, en el capítulo de antecedentes que son sustituciones por fallecimiento, son compañeros que encabezaron luchas políticas y no se hace ninguna referencia en el acuerdo, esta circunstancia va a quedar en la historia de este Proceso Electoral y los compañeros caídos deben a ser recordados con toda la grandeza que ellos merecen, porque cayeron en una disputa política donde ellos fueron registrados Institucionalmente y estaban compitiendo en una elección democrática y por esa razón deben ser recordados y deben ser horrados, con la especificación correspondiente, de que son sustituidos por motivo de muerte, no es correcto que se le ponga que el Candidato del Distrito 21 del Partido Morena, sale, no está saliendo, fue un Homicidio, hay que ponerlo con letras, para que también conste y la ciudadanía esté informada, en el caso del Distrito de Juchitán de Zaragoza del Partido Revolucionario Institucional, la candidata PAMELA ITZAMARAY TERAN PINEDA, tampoco sale fue un Homicidio y también debe costar como tal ese hecho en un documento, es cuanto Presidente.-----

Presidente.- alguien más que desee hacer el uso de la voz, si no hay alguien más en el uso de la voz, señor Secretario, por favor ponga la propuesta de engrose que hace el Representante Propietario del Partido del Trabajo.-----

Secretario.- expresa: Con todo gusto consejero residente el Representante del Partido del Trabajo.- Solicita la inclusión en los antecedentes en el presente acuerdo, que se asiente que la sustitución que los candidatos EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO, candidato a Diputado por el Distrito 21 en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, así como en el caso de la Propietaria Dos a Concejal PAMELA ITZARMAIN TERAN PINEDA, se asiente que el motivo de su sustitución tiene que ver con una causa de fallecimientos, los Consejeros y Consejeras que estén en favor de esta modificación, les solicito levanten la mano; Consejero Presidente le informo que este acuerdo es aprobado por unanimidad, en lo general salvo los puntos en contra cuatro y cinco de la Consejera Carmelita Sibaja Ochoa. En contra de los puntos cuatro y cinco, y en favor del resto de los puntos de acuerdo del

proyecto; Consejero Presidente le informo que este acuerdo es aprobado por unanimidad en lo general salvo los votos en contra en los puntos de acuerdo cuatro y cinco de la Consejera Carmelita Sibaja Ochoa. Presidente.- Gracias señor Secretario, con que objeto señor Representante.-----

Representante Propietario del Partido del Trabajo Noel Rigoberto García Pacheco: Expresa:- Una pregunta a la Consejera Carmelita.-----

Acepta usted la pregunta Consejera Presidenta Carmelita Sibaja Ochoa; Adelante con la pregunta, gracias señor Presidete.-----

Presidente.- Continuamos Representante.-----

Representante Propietario del Partido del Trabajo Noel Rigoberto García Pacheco: Expresa:- para efectos de tener certeza que pudiera convertirse en un medio de impugnación pregunto cuáles son las razones que la llevan a votar en contra de estos puntos de acuerdo consejera Carmelita.-----

Consejera Carmelita Sibaja Ochoa: expresa: bueno vamos hacerles la tarea.-----

Presidente; Permítame tantito y este mi querida consejera me permite darle el uso de la voz.-----

Representante del Partido del Trabajo Cuidado Lic. Noel Rigoberto García Pacheco, Presidente moción, es una situación seria y no estoy pidiendo que me hagan la tarea, por eso estoy pidiendo causas justificadas para escuchar el voto particular, por eso pido una moción donde se observe una conducta de respeto.-----

Presidente no hay lugar su moción, tiene el uso de la voz la Consejera Sibaja Ochoa;-----

La Consejera Presidenta Carmelita Sibaja Ochoa; Gracias por principio de congruencia en la sesión de comisión la Comisión de partidos políticos exactamente manifesté los motivos y razones por los cuales votaba en contra. De este tipo de sustituciones, y por principio de congruencia es en el mismo sentido es que voto en contra, en esta sesión es cuanto Presidente muchas gracias.-----

Presidente: adelante señor secretario proceda con el siguiente punto del orden del día.-----

Secretario: Expresa: como **tercer punto** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-24/2018**; respecto de la elección de concejales el ayuntamiento del municipio Santa Catarina la chata Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas procederé a dar lectura a los puntos de acuerdo, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como parcialmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el día 17 de junio de 2018, ya que al ser una elección intermedia, se estima que cumple con las reglas comunitarias y acuerdos previos que rigieron en el proceso ordinario; asimismo, se declara que la elección celebrada por la comunidad-cabecera municipal el 13 de mayo de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica para el ámbito de dicha comunidad como mecanismo que puede contribuir a solucionar el conflicto que vive dicho municipio. Lo anterior por ser congruente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus Autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- III. Solicitud.** El 1 de febrero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/64/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, informara por escrito a este instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea general comunitaria, así como la documentación respectiva.
- IV. Elección de la cabecera municipal.** Mediante escrito recibido en este instituto el 17 de mayo de 2016, los integrantes de la mesa de los debates del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Acta de Asamblea General de fecha 22 de abril de 2018, mediante el cual nombran a una mesa de los debates y acuerdan llevar a cabo la elección de concejales el día 13 de mayo de 2018.
2. Convocatorias emitidas por los integrantes de la mesa de los debates, mediante la cual se informó a la ciudadanía la fecha en que se llevaría a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección de concejales;
3. Catorce placas fotográficas, mediante el cual fijaron la convocatoria;
4. Acta de Asamblea General extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2018, en la que la ciudadanía de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, eligió a los y las concejales para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y su respectiva lista de asistencia;
5. Originales de nueve actas de nacimiento y copias de los documentos personales de los y las concejales electas;

De estos documentos se advierte la elección extraordinaria de Autoridades municipales tuvo lugar el 13 de mayo de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA;
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROPIETARIOS Y SUPLENTES PARA EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019;

4.-ASUNTOS GENERALES

5.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

V. Vista y garantía de audiencia. Con fecha 22 de mayo de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1392/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió a la Autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, la documentación electoral presentada por los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Informe de la fecha de elección. El 13 de junio de 2018, la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao notificó al órgano electoral la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección de concejales al ayuntamiento, remitiendo la convocatoria respectiva.

VII. Reunión de trabajo. El día 15 de junio de 2018, en las oficina que ocupa el órgano electoral, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, e integrantes de la mesa de los debates de Santa Catarina Lachatao, en la que se les hizo del conocimiento a los integrantes de la mesa de los debates de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, así mismo solicitaron se respete su sistema normativo indígena de la cabecera municipal.

VIII. Segunda Asamblea de Elección. El 23 de junio de 2016, mediante oficio número SCL/097/2018, la autoridad municipal Santa Catarina Lachatao remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Oficio de 20 de abril, por el cual la Agencia municipal de Santa Martha Latuvi designa su Comisión Electoral;
2. Oficio de 23 de abril mediante el cual, la Presidenta, Secretaria y escrutador de la cabecera municipal, informan al Ayuntamiento que en asamblea del 22 de abril de 2018 designaron a sus representantes para el proceso electoral, sin remitir el acta correspondiente;
3. Citatorios para realizar una Asamblea el 26 de abril de 2018, entregados a los respectivos comisionados electorales;
4. Acta de asamblea celebrada de caracterizados, comisionados y autoridad municipal, celebrada el 26 de abril de 2018 en la comunidad de Latuvi se acordó tomar protesta a los comisionados municipales quienes le darían seguimiento a los trabajos para la armonización electoral, informando que La Nevería aún no nombraba a sus comisionados electorales, pero que el Agente municipal desempeñaría dicha función;
5. Diligencia de 28 de mayo de 2018, en el que se asienta la notificación a la agencia de policía La Nevería, a efectos de notificar al agente de policía de la fecha, hora y lugar de la próxima reunión de trabajo.
6. Acta de la comisión electoral y autoridades municipales celebrada el 1 de junio de 2018, en el que determinaron llevar acabo la asamblea de elección el 17 de junio de 2018 a las 10:00 hrs., en la explanada de la escuela primaria Francisco I Madero de la comunidad de Benito Juárez.
7. Acta de sesión extraordinaria del Cabildo municipal celebrada el 8 de junio de 2018, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.
8. Constancia de entrega de la convocatoria para la elección de autoridades realizada a la comisión electoral, Agente Municipal de Benito Juárez, Latuvi y diligencia de notificación de la Nevería;
9. Constancia de fijación de convocatoria realizada el 8 de junio en las comunidades de Benito Juárez, Latuvi y La Nevería; el 9 de junio en la cabecera municipal; asimismo constancia de

retiro de las convocatorias publicadas, realizada el 18 de junio de 2018. se llevó a cabo el retiro de la convocatoria de todas las comunidades.

10. Acta de Asamblea general comunitaria de elección de 17 de junio de 2018, en la que eligieron a los concejales para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y lista de asistencia;
11. Documentación personal de los ciudadanos electos como concejales;

De estos documentos se advierte una segunda elección ordinaria de Autoridades municipales que tuvo lugar el 17 de mayo de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- PASE DE LISTA;
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES;
- 5.- DELIBERACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RATIFICACIÓN, Y/O RENOVACIÓN, Y/O ELECCIÓN DE LOS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HABRÁN DE CUMPLIR EL SEGUNDO PERÍODO DEL TRIENIO COMO CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA LACHATAO A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019;
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA;

IX. Inconformidad. Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2018, las y los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, expresaron su inconformidad en contra de la elección realizada el 17 de junio de 2018, solicitando no se valide dicha elección.

X. Inconformidad. Por escrito fechado y recibido el 28 de junio de 2018, en este Instituto, las y los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, manifiestan su inconformidad en contra de la elección, solicitando no se valide la Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de junio del presente año.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de las elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la documentación electoral de las dos Asambleas de elección celebrada en el municipio que nos ocupa, mismas que tuvieron lugar los días 13 de mayo y 17 de junio de 2018, de la siguiente manera:

Para estar en condiciones de realizar el estudio, se estima necesario dejar establecido las normas o acuerdos previos que deben ser observados en la elección del municipio que nos ocupa para estimarse válidos.

Al respecto, del estudio de los expedientes electorales de las tres últimas elecciones ordinarias e “intermedias” de Santa Catarina Lachatao, así como de las resoluciones emitidas por las Autoridades jurisdiccionales, se desprenden las siguientes reglas:

- a) Previo al inicio del segundo periodo del trienio para el cual fueron electas sus Autoridades municipales, se realiza una Asamblea Comunitaria intermedia, con la finalidad de deliberar y decidir qué concejales son los que ejercerán el cargo y culminaran el periodo. (expediente JDCI-30/2015); es decir, se decide si ratificaban a las personas electas o bien, si toman posesión los y las suplentes o se elige a otra persona;
- b) El Ayuntamiento municipal se integra por 6 concejales, dando oportunidad a las Agencias de nombrar a algunas o algunos integrantes. (minuta de trabajo 16 de diciembre de 2016). En dicha minuta se estableció:
“Único: se acuerda la integración de seis cargos de propietarios; la presidencia para las agencias, la sindicatura para la cabecera, regiduría de hacienda para las agencias, el cuarto

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

cargo para la cabecera, el quinto cargo para las agencias y el ultimo para la cabecera; convocado para la siguiente reunión el día viernes nueve de diciembre del presente año, a las diez de la mañana en Santa Catarina Lachatao; con la finalidad de nombrar a los suplentes, los requisitos de elegibilidad y los requisitos de quienes van votar y finalmente si los nombramientos se van hacer el 18 de diciembre del presente año.”

- c) Que la elección de las Autoridades municipales, estará a cargo de una Comisión electoral, electa por cada una de las comunidades que integran el municipio. (documentación electoral 2018);
- d) La elección se realiza en una Asamblea única en la que participan los ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades (elección ordinaria 2016);
- e) La elección de sus Autoridades se realizaría conforme a las reglas establecidas en la convocatoria emitida el 8 de junio de 2018.

Adicionalmente, debe decirse que en la resolución emitida por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-164/2017, exhortó:

- f) A los ciudadanos que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

I. Calificación de la elección realizada por la cabecera municipal. De las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea realizada por la cabecera municipal el 13 de mayo de 2018, fue suscrita por los propios ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el cuórum legal y se instaló la Asamblea con la asistencia de un total de 97 asambleístas de las cuales 49 son mujeres y 48 hombres. Posteriormente eligieron una mesa de los debates con las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Cruz Marcos Martínez
SECRETARIA	Mayra Hernández Ramírez
ESCRUTADOR	Yovani Juárez Santiago
ESCRUTADORA	Silvia Cruz Ramírez

Instalada la mesa de los debates se procedió a la elección de las Autoridades mediante el método tradicional; siendo a través de ternas, con el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	Propietario/a	Suplentes
PRESIDENTA MUNICIPAL	Regina Alavéz Hernández	Silvia Cruz Ramírez
SÍNDICO MUNICIPAL	José Juárez Hernández	Baldemar Joel Ibarra García
REGIDOR DE HACIENDA	Edgar Contreras Hernández	Alí Santiago Hernández
REGIDOR DE OBRAS	Ramiro Santiago Marcos	Rafael Marcos Ramírez
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	Abel Ruiz Ramírez	Roberto Santiago Hernández

Respecto de esta elección, los y las integrantes de la mesa de los debates solicitan a este Instituto la declare jurídicamente válida, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017.

Tal petición se estima improcedente, toda vez que, el 6 de diciembre de 2017 se establecieron nuevas reglas para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias municipales. Y si bien es cierto que dichos acuerdos no se encuentran plenamente consolidados, pues la propia Sala Regional Xalapa del TEPFJ exhortó a las Autoridades validadas en el proceso electoral ordinario para que continuaran las pláticas conciliatorias que les permita armonizar sus Sistemas Normativos permitiendo la participación de todos y todas, es claro que dicho exhorto no tiene el alcance de invalidar las reglas utilizadas en el referido proceso ordinario, máxime que ahora se analiza una “Asamblea intermedia”.

En este sentido, a juicio de este Consejo General, al tratarse de una decisión intermedia, deben prevalecer las reglas establecidas en el proceso electoral ordinario y por tanto no es procedente declarar válida esta elección bajo los criterios de libre determinación y autonomía horizontal establecidos por la Sala Superior.

No obstante lo anterior, este Consejo General no es ajeno a la problemática que priva en la cabecera municipal, quien no cuenta con Autoridades locales al haberse conformado un Ayuntamiento con ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales y sobre todo, porque este Ayuntamiento funciona en una de las Agencias municipales.

Por esta razón, estima procedente establecer que la elección celebrada el 13 de mayo de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad, pues tal decisión se adoptó en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Esta medida se estima adecuada precisamente en el contexto del criterio sostenido por la Sala Superior que invocan las y los promoventes, pues con ello, se alcanza que la situación de la cabecera se equipe al de las Agencias, quienes cuentan con sus Autoridades locales con independencia que participen en la elección municipal; en consecuencia, al reconocerse una Autoridad local en la cabecera municipal, se genera condiciones para que entre las comunidades exista igualdad y por tanto una relación horizontal entre ellas, como comunidades igualmente titulares del derecho de libre determinación y autonomía.

II. Calificación de la segunda Asamblea electiva. De las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea del 17 de junio de 2018, fue emitida por las Autoridades municipales en funciones, quienes, conforme al Sistema Normativo de este municipio están facultadas para ello. Asimismo, existe evidencia que se hizo pública en todas las comunidades que integran el municipio. Por su parte, la Asamblea se instaló con un cuórum legal de 548 asambleístas, de las cuales 222 fueron mujeres y 326 hombres. Una vez instalada se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Diego Ceballos Hernández
SECRETARIO	Feliciano Cruz Ibarra
PRIMER ESCRUTADOR	Artemio García Ceballos
SEGUNDO ESCRUTADOR	Isaías Lázaro Cruz
TERCER ESCRUTADOR	Cuauhtémoc García Ibarra
CUARTO ESCRUTADOR	José Cutberto Mecinas Cruz

Instalada la mesa de los debates se procedió a la elección de las Autoridades mediante el método tradicional a través de ternas, en lo que corresponde al Presidente municipal y por ratificación de los y las concejales suplentes para ocupar el cargo de propietarios y propietarias de la siguiente manera:

TERNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL	
PROPUESTAS	votos
Javier Cruz Contreras	58

Jesús Emmanuel Luna Márquez	342
Raúl Santiago Hernández	5

RATIFICACIÓN DE CONCEJALES		
CARGO	PROYECTOS	votos
Síndico Municipal	Adán Cruz Bautista	400
Regidor de Obras	Martín Pérez Hernández	
Regidora de Salud	Rosalba Contreras Luis	
Regidora de Educación	Marta Bautista Juárez	
Regidora de Hacienda	Anaíl López Hernández	

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ADÁN CRUZ BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSALBA CONTRERAS LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTA BAUTISTA JUÁREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ANAÍL LÓPEZ HERNÁNDEZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:50 horas, del día 17 de junio de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea.

Ahora bien, la elección descrita, con excepción de la Presidencia municipal se estima válida pues a pesar que, de las constancias del expediente, se advierte que no participó un sector importante de la cabecera municipal, la decisión consistió fundamentalmente en la **ratificación de los concejales** por lo que el procedimiento cumple las reglas descritas al inicio del presente apartado. De esta forma, si se tiene en cuenta que la elección ordinaria realizada en similares términos, fue estimada válida al culminar la cadena impugnativa y las personas ahora ratificadas fueron validadas, no puede arribarse a una conclusión diversa en esta oportunidad.

Así, a manera de ilustración, la realización de la Asamblea en una de las Agencias y no en la cabecera municipal como tradicionalmente se hace, no genera la invalidez de la elección, pues como lo razonó la Sala Xalapa del TEPJF, persisten las condiciones excepcionales en el municipio que justifican tal medida.

Por lo que corresponde a la elección del Presidente municipal, se estima que dicha elección no es válida, porque además de la situación de exclusión a que se ha hecho referencia, viola las normas fijadas en la convocatoria que rigió la elección, como enseguida se explica.

En principio, la situación de exclusión de un sector importante de la cabecera municipal, que llegaron incluso a elegir a sus propias Autoridades como se analizó en el apartado anterior, pues a pesar que se exhibió el acta de Asamblea de la cabecera municipal realizada el 22 de abril de 2018, en la que eligieron a sus comisionados y comisionadas electorales como afirman en el oficio de 23 de abril suscrito por la presidenta, secretario y escrutador; se advierte que no participó la mayoría de los y las ciudadanas que viven en dicha comunidad y por el contrario participaron fundamentalmente personas que viven fuera de la comunidad, además las personas que viven en el pueblo, no reconocen que tal Asamblea se haya celebrado.

En otro aspecto, como lo afirman los y las ciudadanas de la cabecera municipal, los referidos presidenta, secretario y escrutador no son ciudadanos y ciudadana de la cabecera municipal, como

quedó establecido en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-900/2015, habida cuenta que, en el considerando TERCERO, el referido órgano jurisdiccional establece que tales personas no acreditaron su interés jurídico por haber exhibido su credencial de elector con residencia en un municipio distinto al de Santa Catarina Lachatao. Dichas personas aparecen en los números 3 (Leonel Marcos Santiago), 20 (Alfredo Cruz Ibarra) y, 21 (Juana Yolanda López Cruz), del listado inserto en el referido considerando, por lo que tal cuestión acredita que no pudieron generar un acto válido.

Por esta razón, se estima que toda la comunicación que se sostuvo con la y los comisionados de la cabecera municipal fue ineficaz, cuestión que a la postre incidió en que las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad no participaran en la elección e incluso llevaran a cabo una elección propia, cuestión que, a su vez, no permitió que otras personas que viven en la cabecera y han cumplido cargos fueran consideradas para contender por la referida Presidencia municipal. Situación diferente hubiera sido si se les hubiera dado la oportunidad de llevar a cabo una Asamblea en el que eligieran a sus comisionados y éstos fueran reconocidos por toda la ciudadanía, pues en tal sentido la legitimidad sería incuestionable.

En el mismo sentido se tienen las inconformidades hechas valer por Cruz Marcos Martínez, Mayra Hernández Ramírez, Yovani Juárez Santiago y Silvia Cruz Ramírez, personas de la cabecera municipal, quienes cuestionan la elegibilidad del C. Jesús Emmanuel Luna Márquez, afirmando que no ha cumplido cargos en dicha comunidad, con lo cual se viola lo establecido en la base dos de la convocatoria; asimismo que no vive en dicha comunidad.

Tales afirmaciones se estiman fundadas pues en efecto, en el expediente no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de los cargos que le hayan conferido como se estableció en la base segunda de la convocatoria. Y debe señalarse que dada las condiciones de integración en que se eligen a las Autoridades de este municipio, para lo cual, se reúnen ciudadanos y ciudadanas que viven en las distintas comunidades que la integran, cobra relevancia la impugnación que formulan las personas de la cabecera municipal pues es evidente que son estas y estos ciudadanos quienes conocen el actuar de quienes integran su comunidad. Es así pues conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Federal, cada comunidad constituye una unidad económica, social, política y cultural, en el que se establecen lazos de identidad y afinidad que les permite conocerse entre ellos y sobre esa base establecen las reglas para autoregularse.

Por esta razón la ciudadanía de cada comunidad tienen una opinión calificada cuando es propuesto un ciudadano o ciudadana de la propia comunidad, dado que conocen el actuar de cada uno de ellos y ellas. En consecuencia, a juicio de este Consejo General, debe concederse credibilidad a lo afirmado por los inconformes. Aunado a lo anterior, en el expediente obra el acta de nacimiento del C. Jesús Emmanuel Luna Márquez en el que se señala que nació en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la copia de su credencial de elector expedida en el año 2018, es decir, en fecha reciente, aspectos que constituyen indicios que refuerzan las manifestaciones de los inconformes, salvo prueba en contrario que, como se ha dicho no obra en el expediente que nos ocupa.

En tales condiciones, en concepto de este Consejo General, no puede estimarse válida la elección del Presidente municipal y en consecuencia, se ordena a las Autoridades que ahora se validan para que, en un plazo no mayor a 30 días celebren una Asamblea General de elección extraordinaria de dicho concejal, dando plena participación a la ciudadanía de la cabecera municipal y cumpliendo las normas establecidas en la convocatoria respectiva; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicitan las Autoridades municipales o de las Agencias municipales, coadyuve con la realización de dicha elección extraordinaria.

Finalmente, se precisa que este municipio elige a sus Autoridades para un año y medio, por lo que las Autoridades electas y validadas fungirán del día 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes fueron ratificados y ratificadas, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos; por lo que se estima que no cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General con firmas de las y los asistentes, convocatoria a la Asamblea, constancia de publicidad, y documentos personales de las y los concejales ratificados.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

No obstante lo anterior, se estima que deben prevalecer los exhortos formulados por las Autoridades jurisdiccionales al desahogarse la cadena impugnativa de la elección ordinaria, para el efecto de que “... *los ciudadanos que integran el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, ... así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.*”

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, resultando electas 3 mujeres en las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.

En otro aspecto y considerando que en la elección que se analiza alcanzaron la paridad de género, este Instituto hace un reconocimiento a la comunidad de Santa Catarina Lachatao; no obstante, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos ratificados para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para la gestión del año 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Controversias. En el expediente en estudio, existen presentados escritos de inconformidad en contra de la elección que se estima válida en el que solicitan no se valide dicha elección y por consecuencia no se expida la constancia de mayoría.

Dicha impugnación se sustenta en los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que en la documentación electoral no aparece la firma de la Regidora de hacienda;
2. Que los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal, Juana Yolanda López Cruz, Alfredo Cruz Ibarra y Leonel Marcos Santiago, no son de la cabecera municipal como se estableció en los expedientes SUP-REC-900/2015 y acumulados;

3. Que la Asamblea de 26 de abril de 2018, no es válida, toda vez que las personas que participaron en ella no viven en ninguna de las comunidades que integran al municipio de Santa Catarina Lachatao, ni en la cabecera.
4. Que las actas de la Comisión Electoral no pueden ser válidas porque no participó nadie de la cabecera municipal;
5. Que la Asamblea de fecha 8 de junio de 2018, no existió el cuórum legal, al no contar con la participación de la Agencia de la nevería y de la cabecera municipal, por tal motivo no es válida la convocatoria.
6. Que la convocatoria no se hizo pública en la cabecera municipal, ya que acostumbran a realizarla por perifoneo y se debe de hacer el primer sábado de cada mes en el que se realice la Asamblea electiva;
7. Que el presidente electo no es elegible porque no vive en la comunidad-cabecera municipal, asimismo, no ha cumplido cargos por lo que viola las bases de la convocatoria;
8. Que quienes fueron electas como Regidora de hacienda y educación, no han cumplido con cargos comunitarios.

Respecto del primer motivo de inconformidad, se estima inoperante, toda vez que, si bien es cierto la documentación electoral no contiene la firma de la Regidora de hacienda, tal situación no es suficiente para restar validez a dichos documentos habida cuenta que están suscritos por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, cuestión que es propio de los órganos colegiados como lo es el Ayuntamiento municipal.

El segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de inconformidad se estimaron fundados en los términos establecidos en la TERCERA razón jurídica numeral II, no obstante, no afectan la ratificación de las y los concejales, pues como ahí se señaló no se trata de una nueva elección sino la reiteración de lo acontecido en el proceso ordinario. Por lo que respecta al acta de Asamblea extraordinaria de 8 de junio en la que se aprobó la convocatoria, como se razona en la referida razón jurídica, la exclusión de la cabecera no afecta dicho documento, pues en términos generales se sujetó a las mismas reglas utilizadas en el proceso ordinario, por lo que no afecta la situación jurídica, ni las condiciones en que esta elección tuvo lugar.

El sexto motivo de inconformidad se estima infundado toda vez que en el expediente existe evidencia que la convocatoria fue fijada en lugares públicos de la cabecera municipal.

Por lo que hace a las inconformidades que se enderezan en contra del Presidente electo, dado el sentido del presente Acuerdo, en el que no se estima válida dicha elección, se consideran atendidos dichos motivos de inconformidad.

Finalmente respecto de las objeciones respecto de la Regidora de educación y de hacienda, debe decirse que tales motivos de inconformidad devienen inoperantes, pues en este caso, se trata de una ratificación de la elección hecha en el año 2016, respecto de la cual, se siguió la cadena impugnativa de tal forma que el pronunciamiento de validez sobre los concejales propietarios se extiende hacia los suplentes.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica fracción I, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada por la cabecera municipal mediante Asamblea General de fecha 13 de mayo de 2018; no obstante, se declara que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal del referido municipio, tiene reconocimiento y validez jurídica en el

ámbito de dicha comunidad en el ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. De conformidad con la TERCERA razón jurídica, fracción II del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada el 17 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	PROPIETARIA/O
SÍNDICO MUNICIPAL	ADÁN CRUZ BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSALBA CONTRERAS LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTA BAUTISTA JUÁREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ANAIID LÓPEZ HERNÁNDEZ

TERCERO. De conformidad con la TERCERA razón jurídica fracción II, se ordena a las Autoridades para que, en un plazo no mayor a 30 días celebren una Asamblea General de elección extraordinaria del Presidente municipal, dando plena participación a los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y cumpliendo las normas establecidas en la convocatoria respectiva; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicita el Ayuntamiento municipal, las Autoridades de la cabecera o de las Agencias municipales, coadyuve con la realización de dicha elección extraordinaria.

CUARTO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa Catarina Lachatao, por alcanzar la paridad de género; no obstante, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso d) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, al tratarse de una elección intermedia, deben prevalecer los exhortos formulados por las autoridades jurisdiccionales al desahogarse la cadena impugnativa de la elección ordinaria, para el efecto de que “... los ciudadanos que integran el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, ... así como a los distintos sectores de la población ... retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.”

SEXTO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

Es la cuenta consejero presidente..-----

En el uso de la voz el consejero Presidente manifiesta: Gracias Señor Secretario, Señoras y señores, está a su consideración el proyecto de Acuerdo que da cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido, tome la consulta correspondiente.-----

En el uso de la voz el Secretario manifestó.- Con su Autorización Consejero Presidente, Consejeros y Consejeras Electorales, es de su aprobación el proyecto de Acuerdo identificado con el número tres del orden del día, por favor sírvanse manifestar el sentido de su voto.-----

Acto seguido el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación del **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018**; y después de solicitar la votación a cada uno de los consejeros electorales incluyendo el consejero presidente, informó al consejo general que el Acuerdo había sido aprobado por unanimidad de votos de los presentes.-----

En el uso de la voz el Consejero Presidente manifestó. Gracias señor Secretario -----

En el uso de la voz el secretario manifestó que se habían agotado los puntos en el orden del día puesto para esta sesión. -----

Presidente: Señores y señoras habiéndose agotados todos los puntos en el orden del día, y siendo las catorce horas con veinticinco minutos de este sábado treinta de junio del presente año, se levanta la presente sesión extraordinaria, que tengan todos y todas ustedes muy buenas tardes, constando la presenta acta de treinta y seis hojas útiles por un solo lado, tamaño oficio, sin anexos..-----

DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ